

## **JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº3 CADIZ**

Avd. Ana de Viya 7, Edificio Proserpina, 1ª Planta  
Tel.: 956-101351; 956-902268 Fax: 956-011521

N.I.G.: 1101245O20120000430

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 106/2012. Negociado: C**

Recurrente: FRANCISCO JAVIER GARCIA RODRIGUEZ

Letrado: ANA ISABEL GONZALEZ CHAO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CADIZ

Representante: LETRADO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CADIZ

Letrados: LETRADO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CADIZ

Acto recurrido: resolucio de fecha 12/04/11 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz

### **SENTENCIA Nº**

En Cádiz, a tres de junio de dos mil quince.

Vistos ante mi, **ILMA. SRA. Dª CARMEN MARCED CAÑETE, Magistrada-Juez del Juzgado de los Contencioso-Administrativo nº 3 de Cádiz** los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 106/12**, interpuesto por D. Francisco Javier García Rodríguez, representado y asistido por la Letrada Dª. Ana I. González Chao, contra el Ayuntamiento de Cádiz, representado y asistido del Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Ignacio Pérez Córdoba.

La cuantía del recurso se fija en doscientos euros (200 euros), importe de la sanción recurrida.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por el indicado recurrente se interpuso recurso contencioso- administrativo, mediante demanda, el 1 de marzo de 2012 contra la resolución del Teniente de Alcaldesa, Delegado de Seguridad Ciudadana y Tráfico de 12 de abril de 2011 que desestimó el recurso de reposición contra anterior resolución de 14 de enero de 2011 por la que se le impuso una sanción de 200 euros por infracción de la Ordenanza Municipal de Uso y Disfrute de las Playas, una vez adoptado el Auto de 5 de julio de 2001 del Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo nº 4 de Cádiz que acordó no haber lugar a la acumulación.

**SEGUNDO.-** Subsanao el recurso, mediante Decreto de 10 de julio de 2012 se admitió a trámite el recurso y se ordenó la remisión del expediente, señalándose el 14 de enero de 2013 para la celebración de la vista oral, suspendido a petición de la parte actora, y señalado de nuevo para el 23 de abril de 2015, compareciendo ambas partes.

**TERCERO.-**En el acto de juicio oral, la parte actora se ratificó en su demanda, instando se anule la resolución recurrida.

Por la Administración demandada se contestó en el sentido de oponerse, alegando lo que a su derecho convino y solicitando la desestimación del recurso.

**CUARTO.-**Solicitado el recibimiento a prueba, se admitió la documental consistente en tener por reproducido el expediente administrativo, más documental aportada en la vista oral y la testifical de D. Julian Santamaría Monzón.

Practicadas las pruebas con el resultado que consta en autos, la partes se reiteraron en sus pretensiones iniciales, salvo lo referido a la impugnación indirecta de la Ordenanza Municipal, quedando lo autos conclusos y pendientes de fallo, si bien la acumulación de los asuntos pendientes de resolución ha impedido el cumplimiento del plazo establecido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-**Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo analizar la conformidad a derecho de la resolución del Teniente de Alcaldesa, Delegado de Seguridad Ciudadana y Tráfico de 12 de abril de 2011 que desestimó el recurso de reposición contra anterior resolución de 14 de enero de 2011 por la que se le impuso una sanción de 200 euros por infracción de la Ordenanza Municipal de Uso y Disfrute de las Playas.

Según resulta del expediente administrativo y del conjunto de la prueba practicada, el 18 de julio de 2010 fue denunciado el recurrente, junto a otros participantes en la convocatoria promovida por la Federación Española de Naturismo, para celebrar el "Día Internacional sin Bañadores", por encontrarse desnudo en la Playa de la Victoria de Cádiz. Iniciado

procedimiento sancionador y tras los trámites oportunos, el 14 de enero de 2011 se le impuso una sanción de 200 euros por la comisión de una infracción leve, tipificada en la Ordenanza Municipal de Uso y Disfrute de las Playas de la ciudad de Cádiz, publicada en el BOP de Cádiz de 17 de julio de 2009; interpuesto recurso de reposición fue desestimado por la resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Desistido del argumento relativo a la impugnación de la Ordenanza Municipal, que viene a regular el uso de las playas de Cádiz, permitiendo el nudismo únicamente en la playa de La Cortadura, limitación que por otra parte ya la STS de 23 de marzo de 2015 en relación con la Ordenanza de aplicación al municipio de Barcelona entendió que no suponía ninguna limitación a la libertad ideológica, ni afectaba a ningún derecho fundamental, ni producía discriminación, sino que se trata de una norma que regula las relaciones de convivencia de los ciudadanos, la cuestión se centra en analizar si la actuación que llevó a la imposición de la sanción recurrida infringe la citada norma o si por el contrario, estamos ante el ejercicio de un derecho de manifestación y reunión, al que no le es de aplicación la misma.

Es evidente que la norma prohíbe el desnudo en la zona de la playa donde se produjeron del hechos denunciados, pero también lo es que este hecho no tenía como objetivo la infracción de la norma municipal, sino el ejercicio del derecho de manifestación y expresión conforme a una convocatoria nacional, según ha quedado debidamente acreditado, de su oposición a la citada regulación, reivindicando el derecho a la desnudez en las playas sin limitación.

Pues bien, sin perjuicio de la bondad o no de la reivindicación, que en cualquier caso tiene plena cabida en una sociedad democrática, y de la obligación de todos los usuarios de las playas de cumplir las normas que regulan su uso, así como del derecho a impugnarlas, o a manifestarse contra la mismas, lo cierto es que los hechos denunciados se encuadran en esa convocatoria nacional y por ello en ejercicio de derechos fundamentales, no concurriendo los elementos indispensables del tipo impositivo, por lo que procede la estimación del recurso y la anulación de la sanción impuesta.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, procede la condena n costas a la parte demandada, por una cuantía que no conforme a las reglas de aplicación

que no podrá superar los 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

### **1 F A L L O**

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Francisco Javier García Rodríguez contra la actuación administrativa referenciada en el antecedente primero que se anula por ser contraria a derecho y con ella la sanción impuesta por resolución de 14 de enero de 2011; con expresa condena en costas que no podrá superar los 100 euros.

Esta Sentencia es FIRME, y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el art. 104. de la LJCA, en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta Sentencia, y en el que se hará saber que, en el plazo de 10 días, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.